

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2018

A).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CAU MADRID – JAEN RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del Punto C) del acta de este Comité de 13 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del árbitro del encuentro alegando lo siguiente:

“En ningún momento del partido me he percatado de posibles invasiones de campo de personas no autorizadas a estar dentro del perímetro de juego, hecho que hubiera adjuntado en el Acta del Partido “.

TERCERO.- Se recibe escrito del árbitro del CAU Madrid alegando lo siguiente:

“1. El CAU se reitera en la afirmación mantenida en anteriores escritos de que la supuesta invasión de campo es rotundamente falsa.

2. No existe (ni puede existir, al no haberse producido) ni una sola prueba audiovisual o gráfica de la supuesta invasión.

3. Esta reclamación por parte de Jaén Rugby es una más de las que con evidente mala fe, realizó tras haber recibido una reclamación por parte del CAU de alineación indebida de un jugador de ese club. A este respecto ese Comité ya desestimó todas las demás, referentes a vulneraciones de las normas 7 y 9 de la circular 23 de la FER, bien porque no existe sanción para ellas o bien porque las imágenes presentadas por el propio reclamante desmentían sus afirmaciones.

4. Reiteramos de nuevo que el árbitro del encuentro no recoge en el Acta del partido (como no puede ser de otra manera), ni el más mínimo incidente de la supuesta invasión de campo.

Por todo lo expuesto solicitamos de ese Comité la desestimación de la reclamación de Jaén Rugby por supuesta invasión de campo y por tanto no haya lugar a sanción alguna ni al CAU ni al Delegado de campo Sr. Álamos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No pueden estimarse las alegaciones efectuadas por el club CAU Madrid puesto que, de las pruebas documentales aportadas por el club Jaén Rugby, resulta probada la estancia y permanencia de gente no autorizada en la zona de protección del terreno de



juego, en el lado interior de la valla que delimita dicha zona de protección en la que no debería haber nadie.

El artículo 23 del RPC dispone: *“Entre el terreno de juego y el espacio destinado al público existirá en todo el perímetro una zona de protección que tendrá como anchura mínima 3,50 metros en los laterales y 2,00 metros en los fondos. Esta zona tendrá el suelo similar al terreno de juego. Debiendo existir un obstáculo o elemento físico de separación que diferencie y distinga estos dos espacios”.*

Como se ha señalado, y sin hacer referencia al personal de fotografía y demás autorizados, le consta probado a este Comité la estancia y permanencia de gente no autorizada en dicha zona de protección en base a los archivos audiovisuales aportados como prueba por el Jaén Rugby.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 52.b) del RPC, es el delegado del campo el encargado de *“Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto”.*

El incumplimiento de dicha obligación impuesta por el apartado b) del artículo 52 del RPC siempre conlleva aparejada la sanción establecida en el artículo 97.b) del RPC, al encontrarnos ante unos hechos relativos a asuntos de competencia específica del delegado de campo.

Este art. 97 b) del RPC) dice que *“el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), c), d), e), se impondrá como Falta Grave la inhabilitación por un tiempo entre un mes y seis meses”.* Esta es la tipificación de la falta en la que se encuadra la acción denunciada por parte del Jaén Rugby, de la que es responsable Juan ALAMOS, Lic. N° 1227405.

Además, el artículo 97 del RPC prevé que, por cada Falta Grave cometida por los delegados de campo, los clubes a los que éstos pertenezcan serán sancionados con multa de 200 a 500 Euros.

TERCERO.- En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el delegado de campo Juan ALAMOS, Lic. N° 1227405, no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC). Al no existir agravantes, se impondrá la sanción en el grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con inhabilitación por un (1) mes al delegado de campo del club CAU Madrid, D. Juan ALAMOS, Lic. N° 1227405, por comisión de Falta Grave (Art. 97.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con AMONESTACIÓN al club **CAU Madrid** (Art. 104 del RPC).



TERCERO.- Imponer una **MULTA** de 200 euros al club CAU Madrid (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico ES83 0081 0658 1100 0117 4021, antes del día 4 de julio de 2018.

B).- ENCUENTRO PROMOCION ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CAU MADRID – UR ALMERIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe denuncia del club UR Almería alegando lo siguiente:

- *En el minuto 35'57'' del segundo tiempo, el jugador del CAU Madrid, Juan José Gallego, dorsal 16, realiza “un placaje “sin balón sobre el jugador URA, Emilio Matías Arias, dorsal 23, tras haber pateado éste último el balón y correr hacia delante.*
 - *Dicho “placaje”, o mejor dicho la percusión realizada sobre nuestro jugador no portador del balón, ocasiona una grave lesión al mismo en el hombro que no le permite seguir disputando el partido.*
 - *El árbitro del encuentro, Sr Montoya, sanciona la infracción con un golpe de castigo.*
 - *Entiende el club Unión Rugby Almería que la acción del jugador del CAU, Juan José Gallego, era merecedora de mayor sanción.*
 - *Ya que, en el transcurso del partido, la citada acción, a pesar de su gravedad y una más que aparente intencionalidad, fue sancionada únicamente con un golpe de castigo.*
 - *A la vista del vídeo que se adjunta, es por lo que se SOLICITA de ese Comité de Disciplina Deportiva se revise el documento visual adjunto y se sancione al jugador del CAU, Juan José Gallego, en consonancia con su acción.*
- Así mismo, se solicita sea tenido en cuenta como **agravante** la grave lesión ocasionada a nuestro jugador (se adjunta informe médico) que le impedirá jugar el partido de vuelta, a celebrar el próximo domingo, 24 de junio, en Almería.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, y para examinar los hechos a los que se refiere la denuncia realizada por el club UR Almería, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Así, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 27 de junio de 2018.



SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que los hechos recogidos en la denuncia atribuidos al jugador del club CAU Madrid, *Juan José Gallego*, podrían ser considerados como agresión, de acuerdo a lo recogido en las consideraciones a tener para todas las faltas del Art. 89 del RPC. Este artículo *in fine* (, en el apartado d)) establece lo siguiente:

“El placaje anticipado o retardado podrá ser considerado como agresión cuando las circunstancias concurrentes en el mismo así se estimen.”

En el supuesto que nos ocupa, nos encontramos ante la lesión del jugador Emilio Matías Arias a posible consecuencia de ese eventual placaje retardado. La lesión resulta acreditada mediante parte médico que aporta el club UR Almería y, además, también se refiere esa lesión en el acta de la competición, en la que se observa que se produce la sustitución de dicho jugador (Emilio Matías Arias, dorsal nº 23) como consecuencia de esta acción.

De acuerdo a todo esto, la acción denunciada por el club UR Almería respecto del jugador del club CAU Madrid, *Juan José Gallego*, podría ser considerada como comisión falta leve 5, recogida en el artículo 89 e) del RPC, el cual dispone que *“una agresión con el tronco a un jugador que se encuentra de pie causando daño o lesión”*. Así pues, esta acción podría ser sancionada de tres (3) a cuatro (4) partidos.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido de la denuncia realizada por el club UR Almería. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día **27 de junio de 2018**. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 20 de junio de 2018.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario